

EXPEDIENTE: 1369/2019
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: I-12/2019
SALA DE ORIGEN: PRIMERA

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

Vistos los autos para resolver el recurso de apelación interpuestos por la autoridad demandada **-TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA-**, por conducto su representante Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara en contra de la sentencia definitiva dictada el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, dentro del Juicio Administrativo I-12/2019 del índice de la primera sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes común de este Tribunal el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada por conducto de la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

2. Mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el medio de defensa, ordenando correr traslado a la parte actora, para que diera contestación de los agravios expuestos y toda vez que no realizó manifestación alguna, se ordenó remitir el citado recurso, a la Sala Superior de este Tribunal.

3. Por oficio 2640/2019 de once de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la primera sala unitaria remitió los autos originales a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente, en atención a lo previsto por el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. En la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior, celebrada el once de diciembre de dos mil diecinueve, se determinó registrar el asunto bajo el número de expediente 1369/2019, designándose a la Ponencia del Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, para la formulación del Proyecto de Resolución, en términos de los artículos 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Recibidas las actuaciones que se adjuntaron al oficio 4496/2019, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, y 96, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Refiere la representante de la autoridad demandada que la sentencia impugnada viola el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, considerando que la sala de origen no advirtió que el acto impugnado es simplemente una impresión de pantalla del sistema de la tesorería, por lo que la obligación de pago del deudor solo sería forzosa si la autoridad administrativa hubiere iniciado el procedimiento administrativo de ejecución a través del requerimiento de pago y embargo, en ejercicio de sus facultades de conformidad con las leyes y reglamentos, por lo que el acto impugnado no constituye el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa hacendaria municipal.



Por otra parte, refiere que la parte actora no acreditó haber realizado tramite alguno para gozar del beneficio de la prescripción, por lo que la sala de origen no estaba en aptitud de conocer de dicho procedimiento, toda vez que antes de acudir a juicio el particular debió agotar el recurso establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, por lo que considera que deberá revocarse la sentencia recurrida.

Esta Juzgadora considera inoperantes los agravios planteados por la autoridad recurrente, con base en lo siguiente:

La primera sala unitaria de este Tribunal, al analizar la legalidad de la resolución administrativa impugnada consistente en la determinación del impuesto predial respecto del predio urbano ubicado en la calle la Rioja número 2922, interior 1, en la colonia Providencia del municipio de Guadalajara, Jalisco, determinó que se habían extinguido las facultades de cobro de la autoridad hacendaria respecto del periodo comprendido del primer bimestre de dos mil siete al cuarto bimestre de dos mil trece, en tanto que del quinto bimestre de dos mil trece al sexto bimestre de dos mil dieciocho, declaró la nulidad al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 75 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en atención a lo siguiente:

(...)

Luego, para determinar el periodo del adeudo del cual caducaron las facultades de determinación de la autoridad, se toma en consideración la fecha en que la parte actora manifestó tener conocimiento de la determinación contenida en el estado de adeudo del Impuesto Predial, emitido respecto del inmueble con cuenta predial respecto del predio ubicado en la calle La Rioja número 2922, interior 1, en la colonia Providencia, del municipio de Guadalajara, Jalisco, con cuenta predial 4-U-127707 y clave catastral D65I1182068, si la enjuiciante manifestó conocer dicha determinación el veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, esto es, hasta el quinto bimestre de esa anualidad, y contando de manera retrospectiva cinco años, la demandada tenía expedida su atribución para fijar en cantidad liquida tal impuesto hasta el quinto bimestre de la anualidad dos mil trece, por lo que respecto del periodo comprendido del primer bimestre de dos mil siete al cuarto bimestre de dos mil trece la enjuiciada no contaba con facultades de determinación del impuesto de que se trata, resultando ilegal el actuar de la autoridad, al hacerlo en contravención del numeral 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, actualizándose en consecuencia la causal de anulación prevista en la fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, de la

determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución, por el citado periodo, respecto del predio ubicado en la calle La Rioja número 2922, interior 1, en la colonia Providencia, del Municipio de Guadalajara, Jalisco, con cuenta predial 4-U-127707 y clave catastral D6511182068.

(...)

En ese entendido la sala unitaria, al realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda, en el sentido de que los documentos aportados por el accionante al juicio de origen no pueden ser impugnables ante este Tribunal al no tratarse de actos definitivos, sino que son constancias informativas respecto del crédito fiscal generado por el impuesto predial; calificó como infundados los argumentos de la demandada, concediéndole pleno valor probatorio a las impresiones de adeudo exhibidas por la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tratarse de información que consta en la página oficial del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Por lo que ve a la figura jurídica de la prescripción del impuesto predial, hecha valer por la parte actora, tomando en consideración que el impuesto predial es una contribución que debe enterarse dentro de los quince días del primer mes de cada bimestre de acuerdo a lo que dispone el numeral 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco¹, tomando en consideración que el computo del plazo de la prescripción inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudiera ser legalmente exigido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 del mismo ordenamiento invocado², por lo que, es a partir

¹ Artículo 103. El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto. Podrán hacerse pagos anticipados, sin perjuicio del cobro de diferencias por cambio de la base gravable.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el pago del impuesto podrá efectuarse, dentro del plazo general a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o bien, por anualidades vencidas, durante el mes de enero del año siguiente al que corresponda el pago.

En las leyes de ingresos de cada municipio, se establecerán estímulos fiscales, tarifas y descuentos en materia de impuesto predial, así como los sujetos, condiciones y términos para su aplicación, de conformidad con las disposiciones de la ley en materia de promoción económica y de este ordenamiento.

² Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.



de ese momento que la autoridad exactora tiene expeditas sus facultades para requerir el cobro de la contribución adeudada establecido en el arábigo 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco³, como acontece en el presente caso.

Aunado a lo anterior, corresponde a la parte recurrente, evidenciar la ilegalidad de la sentencia apelada, lo que implica combatir los fundamentos y motivos en que la sala unitaria sustentó su fallo, lo que debe hacerse de manera suficiente y completa, situación que no acontece, puesto que la autoridad recurrente se limita a reiterar los argumentos que hicieron valer en su escrito de contestación de demanda, de ahí que los mismos resulten inoperantes.

Es aplicable la tesis I.5o.A.9 A (10a.)⁴, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que refiere:

AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

³ Artículo 45. Las facultades de la Tesorería Municipal para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

I. Del día siguiente al día que hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;

II. Del día siguiente al día que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y

III. Del día siguiente al día que se hubiese cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuera de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al día que hubiese cesado.

Las facultades de la Tesorería para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 54, mayo 2018, tomo III, página 2408.*

argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

Así como la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a)⁵, sustentada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES. Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer.

Razón por la cual, sus alegaciones no logran construir la causa de pedir, necesaria para que este órgano emprenda su estudio, conforme a lo resuelto por la sala unitaria, en razón que la legalidad de la sentencia, se determinará a la luz de los agravios, sin ampliarlos ni mejorarlos, de ahí que resulte necesario precisar la violación atribuida a la sala responsable.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a.J.81/2002 (9a)⁶, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octubre 2012, tomo III, página 1326.

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre 2002, página 61.



quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En efecto, un agravio auténtico sería aquel que, mediante razones, cuestionara, combatiera o pusiera en entredicho lo argumentado por la sala responsable, para considerar que se actualizaba la caducidad y declarar la nulidad del acto impugnado, ya que la autoridad recurrente no logra desvirtuar lo determinado por la Sala Unitaria.

Por todo lo expuesto, **se confirma** la sentencia recurrida en sus términos; motivo por el cual, con fundamento en los artículos 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Resultaron **inoperantes** los agravios contenidos en el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, por conducto de su representante legal en contra de la sentencia definitiva dictada el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, dentro del Juicio Administrativo I-12/2019 del índice de la primera sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Se **confirma** la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el último de los Considerandos de la presente resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho, José Ramón Jiménez**

Gutiérrez como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

MAGD/DAAR.